

**Demanda de acción de  
inconstitucionalidad, promovida por la  
Comisión Nacional de los Derechos  
Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,  
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz, y Ricardo Higareda Pineda, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 1681697, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados José Cuauhtémoc Gómez Hernández, César Balcázar Bonilla y Joel Escobedo Ríos; así como a Giovanna Gómez Oropeza, Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Berenice Vázquez Botello; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**B. Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:**

Artículos 42, fracción I, inciso b), 318 fracciones VIII y XVIII, y en vía de consecuencia los numerales 163, 164, 165, 166 y 167, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada mediante Decreto número 379 por el cual se reforman y se adicionan diversas disposiciones del Código referido, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día 21 de diciembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 42. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcione, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo el amparo de la*

*representación social o en beneficio de ella, el juez podrá , en los casos especificados por la ley, decretar en la sentencia las sanciones previstas en este Código, por los tipos penales que el mismo prevé, así como por los señalados en otras leyes, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.*

*Para los efectos de lo previsto en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas se les podrá imponer una o varias de las sanciones previstas en este Código, si hubieran intervenido en la comisión de los siguientes delitos:*

*I. De los previstos en el presente Código:  
(...)*

**b) Secuestro, previsto en los artículos 163 al 167;**  
(...)"

***“Artículo 318.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario al servidor público que:  
(...)***

**VIII. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas cometiera violencia, vejaciones, tratos crueles, inhumanos, degradantes o insultos a personas.**  
(...)

**XVIII. Obligue al inculpado a declarar, usando la comunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”**

#### **IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:**

- Artículos 1, 14, 16 y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Artículos 1, 2, 5.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 1, 2, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
- Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la reparación integral de las víctimas.
- Derecho de acceso a la justicia de las víctimas.
- Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.
- Obligación del Estado de investigar y sancionar violaciones a derechos humanos.

#### **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 42, fracción I, inciso b), 318 fracciones VIII y XVIII, y en vía de consecuencia los numerales 163, 164, 165, 166 y 167 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante Decreto número 379, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día 21 de diciembre de 2017.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, las normas cuya declaración de invalidez se solicita fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día 21 de diciembre de 2017, por lo que el plazo para presentar la acción corre del viernes 22 de diciembre de 2017 al sábado 20 de enero de 2018. Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la actual demanda, por disposición legal expresa del citado artículo 60, la misma puede presentarse el primer día hábil siguiente. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

## **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)”*

***II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma,*

por: (...)

g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte**. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

#### **De la Ley:**

**“Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

## **Del Reglamento Interno:**

*“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

## **IX. Introducción.**

Derivado de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, el Estado mexicano refrendó su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ellos, así como en los Tratados Internacionales que hayan suscrito, al tiempo que obtiene la obligación de prever que las violaciones a los derechos humanos sean prevenidas, investigadas, sancionadas y reparadas.

Asimismo, el propio texto constitucional reconoce en sus artículos 14 y 16, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, como ejes rectores de funcionalidad del Estado democrático mexicano, que dotan al gobernado de herramientas a las que tienen acceso para estar en la posibilidad de oponerse frente a la actuación del Estado y así defender sus derechos.

En otras palabras, todo el actuar del Estado, se encuentra constreñido por el principio de legalidad y derecho de seguridad jurídica. Para efectos de garantizar a todas las personas que respeten sus derechos humanos. En ese sentido, uno de los medios a través del cual, el Estado hace efectivos dichos principios, es mediante la facultar de legislar para establecer la normativa sobre la que se rige la vida social.

Aunado a lo anterior, el marco constitucional y convencional que ampara el orden jurídico mexicano, así como el sistema internacional de derechos humanos, en general, y el sistema interamericano de derechos humanos en particular, protegen la dignidad del ser humano consagrando su integridad personal como un derecho fundamental. Es decir que, todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana

y una negación de los principios consagrados en el bloque de constitucionalidad.<sup>1</sup>

Es así que en el marco jurídico mexicano se instituye la prohibición de toda forma de tortura, así como los tratos crueles e inhumanos o degradantes para garantizar las condiciones que permitan el reconocimiento y respecto de la dignidad humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos proscrición que es parte *ius cogens* internacional, porque sus consecuencias y efectos se constituyen en una intolerable violación de derechos humanos.

Con relación a lo anterior, conviene traer a colación que el Congreso de la Unión, expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI de artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes; ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, los días 30 de noviembre de 2010 y 26 de junio de 2017, mismas que tienen por objeto, entre otros, el establecer los tipos penales correspondientes y sus correlativas sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados.

Derivado de la expedición de la Ley General en materia de Tortura; se dispuso de manera transitoria<sup>2</sup> que las legislaturas locales tenían un plazo máximo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del decreto, para armonizar su marco jurídico de conformidad con el mismo.

Ahora bien, como parte de la armonización legislativa para la plena operatividad de la Ley General, el Artículo Segundo del Decreto por el cual se expidió la Ley

---

<sup>1</sup> Preámbulo de la convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

<sup>2</sup> **Tercero.** En un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la legislatura de cada entidad federativa deberá armonizar su marco jurídico de conformidad con el mismo.



General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, derogó diversas disposiciones del Código Penal Federal que tipificaban el delito de tortura en dicho ordenamiento. Lo anterior, en aras de dotar de seguridad jurídica y evitar una doble regulación en la materia.

En contraste con esta prohibición, en fecha 21 de diciembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Decreto número 379, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, destacando de su contenido los artículos 42, fracción I, inciso b); y 318 fracciones VIII y XVIII, los cuales establecen una doble tipificación de los delitos de secuestro, tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes.

Por lo anterior, resulta visible la falta de seguridad jurídica que genera la doble regulación de los preceptos que se impugnan y que implican su inconstitucionalidad, en virtud de tipificar conductas por las que se configuran los delitos en las materias de secuestro, tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes, así como por establecer sanciones que no son acordes con su gravedad, lo cual, transgrede los derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Asimismo, las normas impugnadas contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, lo cual deriva de la distinta regulación de supuestos jurídicos esencialmente iguales, como en el caso concreto de los tipos señalados en los artículos 42, fracción I, inciso b) y 318, fracciones VIII y XVIII del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los delitos de secuestro, tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes tipificados en las Leyes Generales de la materia.

#### **X. Conceptos de invalidez.**

**PRIMERO. El artículo 42, fracción I, inciso b) del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave al remitir a los artículos 163 al 167 de dicho Código Penal, para la imposición a las**

**personas jurídicas de las sanciones relativas al delito de secuestro, vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, toda vez que se configura una doble tipificación del delito de secuestro, mismo que se encuentra regulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro es una de las conductas delictivas que más lastiman y vulneran a la sociedad, dado que sus consecuencias dejan una profunda huella en las víctimas y familiares que lo sufren, creando un clima de inseguridad y temor en todas las personas, pues la violencia y crueldad con la que se ejecuta tiene efectos que lastiman todo el tejido social.

Con este delito las personas se ven trastocadas en su dignidad, al ser privadas ilegalmente de su libertad, causándoles no sólo un detrimento económico, sino además secuelas físicas y psicológicas que perduran en la mayoría de las ocasiones toda la vida, cuando no culmina desafortunadamente con la muerte de la víctima. Además, comúnmente este ilícito da pauta para la comisión de muchas otras violaciones a derechos humanos.

Por lo anterior, y en aras de proteger la vida e integridad de las personas, el Congreso de la Unión consideró necesario la expedición de una norma que estableciera de manera clara la tipificación de este delito, sus sanciones, la distribución de competencias y la forma de coordinación entre los tres niveles de gobierno.

En esta tesitura, la Constitución Federal dispone la expedición de leyes generales que establezcan los tipos penales y las sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como en materia electoral.

Al respecto, es menester precisar que el día 30 de noviembre de 2010, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Dicha Ley General precisa como obligación de todas las autoridades el garantizar en todo caso la libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en dicho ordenamiento.<sup>3</sup>

Del contenido de esta Ley General se advierten los siguientes objetivos:

- a) Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre los órdenes de gobierno para la investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de secuestro;<sup>4</sup>
- b) Establecer los tipos penales en materia de secuestro y sus sanciones; y<sup>5</sup>
- c) Establecer las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas de los delitos en materia de secuestro<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Artículo 1° de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Artículo 2° de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> Artículo 1° de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como puede advertirse dichos objetivos prioritarios se desarrollan a lo largo del texto del ordenamiento a fin de establecer los tipos penales en materia de secuestro, y sus sanciones, las reglas generales para su investigación, persecución y sanción.

#### **A. Derogación de la tipicidad del delito de secuestro en el Código Penal Federal.**

Un punto a destacar sobre la expedición de la Ley General consiste en la armonización legislativa necesaria para otorgar seguridad jurídica tanto a los ciudadanos como a las autoridades encargadas de aplicar la norma.

En este sentido, destaca del contenido del decreto por el que se expidió la Ley General de la materia, la reforma a otros ordenamientos, para el caso que nos ocupa, resulta relevante que la reforma al Código Penal Federal consistió en modificar los artículos 55, párrafos segundo y cuarto; 64, párrafo primero; 85, inciso f), de la fracción I; el artículo 215, en su fracción XIII y último párrafo y la fracción XIV; adicionar el numeral 19 al artículo 24, la fracción IV al artículo 85, el artículo 180 Bis y la fracción XVI al artículo 215; y en derogar los artículos 366 y 366 Bis.

En aras de lo anterior se destaca que por lo que respecta a los artículos 366 y 366 Bis se derogaron en virtud de contemplar conductas constitutivas del delito de secuestro.

El decreto suprimió los delitos contenidos en diversos ordenamientos que se refieren a la materia de secuestro, a fin de mantener congruencia legal con la regulación que se expide, evitando regular los mismos supuestos, a efecto de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, ya que estos se ven comprendidos en la Ley General de la materia, cuyo objeto ha quedado precisado.

Lo anterior con la finalidad de contemplar, de acuerdo al bien jurídico tutelado, en leyes especiales los diversos tipos penales y el agravamiento de las conductas, a efecto de ser congruente con el marco constitucional.

Contrario a lo señalado en párrafos anteriores, el día 21 de diciembre de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Decreto Número 379, por el que se reformó y adicionó el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, destacando de su contenido el artículo 42, fracción I, inciso b), el cual genera un espectro de inseguridad jurídica que posibilita violaciones a otros derechos humanos, al prever una doble tipificación de los delitos en materia de secuestro, así como al establecer sanciones distintas a las previstas en la Ley General de la materia, que no corresponden con la gravedad del ilícito, señalada por el Congreso de la Unión.

Como punto de partida se destaca que el Código Penal para el Estado de Veracruz, prevé en el Título Segundo denominado “El Delito”, Capítulo X, titulado “Personas morales” el cual contempla en el artículo 42, fracción I, inciso b), el secuestro, como delito por el cual se le impondrán a las personas jurídicas las sanciones previstas en ese Código Penal local, remitiendo a la tipificación hecha en los artículos 163 al 167, los cuales pertenecen al Título Tercero denominado “Delitos contra la libertad”, Capítulo III, “Secuestro”, contemplando conductas que guardan gran similitud con la descripción típica del delito de secuestro previsto en el artículo 9 de la Ley General.

De la lectura de los artículos mencionados, se advierte la coincidencia en algunos elementos estructurales del tipo penal tal como se evidencia enseguida:

## **B. Elementos del tipo penal de secuestro.**

- **Sujetos**

El artículo 42, fracción I, inciso b), señala al delito de secuestro, remitiendo a los artículos 163 al 167 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz

de Ignacio de la Llave, los cuales prevén que será sujeto activo del delito cualquier persona que prive de la libertad a otro, es decir que no requiere una calidad específica ni del sujeto activo ni del sujeto pasivo, se trata de cualquier persona; así como lo establece la Ley General de la materia.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo X Personas morales</b></p> <p><b>“Artículo 42. (...)</b></p> <p><i>Para los efectos de lo previsto en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, <u>a las personas jurídicas se les podrá imponer una o varias de las sanciones previstas en este Código, si hubieran intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</u></i></p> <p><i>I. De los previstos en el presente Código:</i></p> <p>(...)</p> <p><b><u>b) Secuestro, previsto en los artículos 163 al 167;</u></b></p> <p>(...)”</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III Secuestro</b></p> <p><b>“Artículo 163.- <u>A quien prive de su libertad a otro, se le sancionará:</u></b></p> <p>(...)</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II De los Delitos en Materia de Secuestro</b></p> <p><b>“Artículo 9. <u>Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:</u></b></p> <p>(...)</p>

Por otra parte, no debe pasar inadvertido que los delitos en materia de secuestro son tipos penales especiales en virtud de que el Congreso de la Unión determinó tipificarlos en una ley especializada, con el objetivo de establecer mecanismo legales más eficaces para su combate, que generen seguridad y justicia, dada la violencia y crueldad con la que se ejecuta, y que, por lo tanto, con base en el principio de especialidad, no es posible que estos tipos sancionen doblemente al

sujeto activo por los mismos hechos, ya que su regulación responde a un tratamiento específico.

Por lo anterior, se advierte que la tipificación del delito de secuestro establecido en el Código Penal local, contempla para su actualización en esencia a los mismos sujetos que los tipos contemplados en la Ley General de la materia, generando una falta de certeza, lo que se traduce en una vulneración del derecho humano a la seguridad jurídica.

- **El hecho**

El delito de secuestro, requiere para su actualización de una conducta que contenga una voluntad dolosa y una actividad, consistentes en querer privar de la libertad a una persona con un propósito.

Respecto a este último elemento subjetivo, distinto del dolo, se requiere que necesariamente acompañe a la actividad de privar ilegalmente de la libertad personal al sujeto pasivo, el cual consiste en causar un daño o un perjuicio. En otras palabras, es indispensable que el sujeto activo no solo prive de la libertad, sino que su finalidad sea dañar o perjudicar a la víctima.

En esta tesitura, el daño se entiende como un menoscabo físico, y el perjuicio en una afectación al patrimonio la obtención de cualquier otro beneficio. De tal manera que el daño atenta contra la integridad de la persona, y el perjuicio es la pérdida o menoscabo del patrimonio u obtención de un beneficio del sujeto pasivo o de los familiares de éste.

Los delitos de secuestro tipificados tanto en el Código Penal impugnado como en la Ley General de la materia contemplan para su actualización de estos mismos elementos, como a continuación se aprecia:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<p><b>Capítulo X Personas morales</b></p> <p><b>“Artículo 42. (...)</b>  <i>Para los efectos de lo previsto en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas se les podrá imponer una o varias de las sanciones previstas en este Código, si hubieran intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</i></p> <p><i>I. De los previstos en el presente Código:</i>            (...)  <b><u>b) Secuestro, previsto en los artículos 163 al 167;</u></b>            (...)”</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III Secuestro</b></p> <p><b>“Artículo 163.- <u>A quien prive de su libertad a otro,</u> se le sancionará:</b></p> <p><i>I. Con veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, <u>cuando se pretenda:</u></i></p> <p>a). <b><u>Obtener rescate;</u></b>  b). <b><u>Causar daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado;</u></b> o  c). <b><u>Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.</u></b>            (...)”</p>	<p><b>Capítulo II De los Delitos en Materia de Secuestro</b></p> <p><b>“Artículo 9. <u>Al que prive de la libertad a otro</u> se le aplicarán:</b></p> <p><i>I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa <u>con el propósito de:</u></i></p> <p>a) <b><u>Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;</u></b>  b) <b><u>Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;</u></b>  c) <b><u>Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros;</u></b> o  d) <b><u>Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.</u></b>            (...)</p>

Como se advierte lo anterior, la tipificación del delito de secuestro en el Código Penal local, contiene para su actualización los mismos propósitos que los establecidos en los tipos contemplados en la Ley General de la materia, con lo que se agudiza la inseguridad jurídica que produce el tipo.



- **La pena**

Otro elemento relevante es que las penas establecidas por el tipo que se combate, y la establecida para el delito de secuestro en la Ley General, son distintas, ya que el Poder Legislativo del Estado de Veracruz establece una sanción menor, en el que reproduce los mismos elementos que el delito de secuestro, siendo que su punibilidad alta responde a su especial gravedad, por lo que el legislador local no solo genera incertidumbre jurídica sobre qué tipo se aplicará a los mismos hechos, sino que además, establece una penalidad distinta para hechos constitutivos del delito de marras, por lo que tal discrepancia se traduce en falta de seguridad jurídica y en una afectación a la prohibición de no aplicar penas de inusitadas.

A efecto de contrastar las normas y enfatizar la inconstitucionalidad de la norma aquí impugnada, se presenta la siguiente comparación entre el tipo combatido y el delito de secuestro, así como sus penas:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<p><b>Capítulo X Personas morales</b></p> <p><b>“Artículo 42. (...)</b>  <i>Para los efectos de lo previsto en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas se les podrá imponer una o varias de las sanciones previstas en este Código, si hubieran intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</i></p> <p><i>I. De los previstos en el presente Código:</i>            (...)  <b><u>b) Secuestro, previsto en los artículos 163 al 167;</u></b>            (...)”</p> <p><b>Capítulo III Secuestro</b></p>	<p><b>Capítulo II De los Delitos en Materia de Secuestro</b></p> <p><b>“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:</b></p> <p><b><u>I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa,</u></b> si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:</p> <p>a) <i>Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;</i></p> <p>b) <i>Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;</i></p> <p>c) <i>Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o</i></p>

**“Artículo 163.-** A quien prive de su libertad a otro, se le sancionará:

I. Con **veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario**, cuando se pretenda:

- a). Obtener rescate;
- b). Causar daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado; o
- c). Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.

II. La **prisión será de treinta años a vitalicia** cuando:

a). La víctima del delito sea mujer, menor de edad, mayor de sesenta años o por cualquier causa no pueda resistir el ilícito; padezca alguna enfermedad que requiera el suministro de medicamentos o de tratamiento médico que no deba de ser suspendido.

b). El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o readaptación social; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; cometa el delito en pandilla o asociación delictuosa o con la intervención de inimputables, o mutile el cuerpo de la víctima.

III. La prisión será de **cincuenta años a vitalicia** cuando se prive de la vida a la víctima del delito.

A los sentenciados por el delito de secuestro previsto en este artículo no se les concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y su tratamiento o internamiento

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De **cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa**, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De **cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa**, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

<p><i>penitenciario se ajustará estrictamente a lo que dicho ordenamiento disponga en el caso específico de la comisión de este ilícito.”</i></p>	<p><i>c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal; d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;</i></p> <p><i>e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.</i></p> <p><i>Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.</i></p>
---	---

Es así que se pone en evidencia, la vulneración al derecho humano de seguridad jurídica, en virtud de establecerse penas distintas para sancionar las mismas conductas.

### **Restitución de derechos y reparación a víctimas.**

Como eje fundamental, no pasa desapercibido que la Ley General, prevé en sus artículos 32, 34 y 35, los derechos de las víctimas de secuestro, entre los que se encuentran la restitución inmediata de derechos y la reparación del daño causado.

En ese orden de ideas, se parte de un derecho fundamental: la restitución de derechos y la reparación integral. Ante ello no puede perderse de vista que la reparación cumple con algún factor de atribución, como el dolo; la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción del sujeto que lo causó.

Sobre esa línea, la obligación de reparar a las víctimas de los delitos materia de secuestro, es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia, de tal

manera que la Ley General de la materia prevé la creación de un Fondo de Apoyo para las Víctimas y Ofendidos<sup>7</sup>.

Tratándose de la reparación del daño de los delitos en materia de secuestro, el Código Penal para el Estado de Veracruz no establece que las víctimas puedan ejercer acciones contra el sujeto activo del delito por su responsabilidad en el daño o perjuicio causado, como sí están previstas en el artículo 35 de la Ley General.

Por otra parte, la ley local tampoco remite a la responsabilidad de la entidad federativa de restituir en el goce de sus derechos y reparar el daño a la víctima del delito de secuestro, tal como se prevé en el artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos numerales de la Ley General de Víctimas, ante ello el espectro de protección es menor y por ende trastoca los derechos de las víctimas de estos delitos, a la reparación (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes del daño causado.

Bajo esa línea puede advertirse que los elementos que determinan los delitos tipificado en los artículo 163 al 167, a los cuales remite el artículo 42, fracción I, inciso b), impugnado, del Código Penal local, comprenden los mismos que están determinados para los delitos en materia de secuestro previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una doble regulación de los mismos, y por tanto se vulnera el derecho de humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

---

<sup>7</sup> Artículo 37. El Fondo tiene como objetivo dotar a las autoridades de recursos para apoyar a las víctimas y ofendidos por los delitos previstos en la presente Ley, así como incentivar la denuncia.

El Fondo se orientará prioritariamente a la atención médica y psicológica de las víctimas y protección a menores en desamparo, en los términos que precise el Reglamento.

Ahora bien, en relación con los delitos en materia de secuestro la intención de expedir una Ley General para legislar sobre la materia, fue crear homogeneidad en su regulación que facilitara la investigación, persecución y sanción de estos ilícitos, para combatirlos con mayor eficacia, en aras de erradicar, prevenir esas prácticas y salvaguardar los derechos de todas aquellas personas que han sido víctimas de dichos hechos delictivos.

En otras palabras, se trata de una habilitación para la creación de una ley general que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos tipificados en dicha ley, lo que implica que, en este esquema, corresponde a dicha norma general establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.

Así, la Constitución Federal, de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con los delitos respectivos, ni requiere de una incorporación a los códigos penales locales de las mismas, precisamente porque desde la Constitución se prevé esta situación estableciendo la viabilidad de emitir una ley general que permita a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos tipificados en ella.<sup>8</sup>

En ese contexto, el Congreso del Estado de Veracruz incurrió en una doble y deficiente tipificación de los delitos en materia de secuestro, vulnerando el derecho humano a la seguridad jurídica de los destinatarios de la norma, de las víctimas de estos delitos y de los operadores jurídicos.

Al respecto, conviene recordar que, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, reconocidos en los artículos 14 y 16 del texto constitucional, así como en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son ejes rectores de la funcionalidad del Estado democrático mexicano, que dotan al gobernado de herramientas a las que tiene acceso para estar en posibilidad de oponerse frente a su actuación y así defender sus derechos.

---

<sup>8</sup> Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2013, páginas 36 y 37.

Dichos preceptos ofrecen una garantía a las personas, que se extiende a la redacción de leyes claras y suficientemente determinadas. En otras palabras, todo el actuar del Estado, se encuentra constreñido por los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues es la forma en que se garantiza a todas las personas que se respeten sus derechos humanos. En ese sentido, uno de los medios a través del cual el Estado hace efectivos los principios de legalidad y seguridad jurídica, es mediante la facultad de legislar para establecer la normatividad sobre la que se rige la vida en sociedad.

Especialmente en materia penal, la garantía de exacta aplicación de la ley, no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma.

En ese orden al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito: esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

Para determinar la tipicidad de una conducta el legislador debe tener en cuenta como derivación del principio de legalidad el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un

conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el orden jurídico.

El derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden dicha seguridad jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos.

En este sentido cabe hacer mención a la Jurisprudencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Julio de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, con el número de Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), página 131, del rubro y texto siguientes:

***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.*** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de

*que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”*

Ante los elementos expuestos resulta visible la falta de seguridad jurídica que genera la doble regulación que hace el artículo 42, fracción I, inciso b), en relación con los artículos 163 al 167, ya que como lo ha señalado ese Supremo Tribunal<sup>9</sup> los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la

---

<sup>9</sup> Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 106/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, viernes 11 de agosto de 2017, Décima Época, Materia Constitucional, del rubro y texto siguientes: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES**



consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.

Por tanto, la contravención al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, deriva de la distinta regulación de supuestos jurídicos esencialmente iguales, como en el caso concreto del tipo señalado en el artículo 42, fracción I, inciso b), en relación con los artículos 163 al 167 del Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los delitos en materia de secuestro tipificados en la Ley General de la materia.

Es preciso señalar que la aplicación de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a las autoridades, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas víctimas de secuestro, ante ello, la disposición impugnada al regular las conductas que constituyen este delito, bajo un tipo que brinda una menor protección, trastoca estos principios.

Por lo que se refiere a la protección especializada de las víctimas de los delitos de secuestro, esta se vería vulnerada, al perseguirse hechos típicos del delito de secuestro con la tipificación establecida por el Código Penal local, generando con ello, inseguridad jurídica tanto para las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, como para las víctimas de tales delitos, y por ende también los fines del proceso penal siguientes:

Artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal los fines del proceso penal son:

- a) El esclarecimiento de los hechos,
- b) Proteger al inocente,
- c) Procurar que el culpable no quede impune, y

d) Que los daños causados por el delito se reparen.

Se estima pertinente reiterar que ese Tribunal Pleno ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de esa misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos y de los cuales no escapen las causas de justificación del delito.

En esta línea conviene citar la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del Tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la literalidad que sigue:

***“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA*** *La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales*

*requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”*

Como se ha referido, del contenido de la norma impugnada, se generan dudas y abren el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad personal, la integridad física y psicológica; así como el patrimonio de las personas.

En este orden de ideas, el derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Norma Suprema, no posibilitan que los Estados regulen de forma diversa los delitos en materia de secuestro, a la establecida en la Ley General de la materia, la cual solamente establece la participación de las entidades federativas en la creación de órganos especiales para el conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos en la misma, tal como se advierte en los artículos 40 y Décimo transitorio de la Ley General:

***Artículo 40.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:*

*(...)*

***IX. Crear órganos especializados para el combate de las conductas previstas en la presente Ley, compuestos por diferentes áreas institucionales y que puedan interactuar entre sí, de conformidad con los protocolos que al efecto emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública; (...)***

## **“TRANSITORIOS**

**Décimo. Para el establecimiento y organización de las unidades especializadas contra el secuestro a que se refiere esta Ley, las entidades federativas dispondrán de los recursos del Fondo de Apoyo a la Seguridad Pública que respectivamente hayan recibido.**

En ese sentido, el Código Penal de la entidad realiza una la doble y deficiente regulación de los delitos en materia de secuestro, lo que trae como consecuencia alcances diversos para los mismos delitos.

Por todo lo anterior, el artículo 42, fracción I, inciso b), en relación con los artículos 163 al 167 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave deben invalidarse al resultar en una vulneración directa a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por regular los mismos hechos constitutivos de los delitos en materia de secuestro con distintas penas.

**SEGUNDO. El artículo 318, fracciones VIII y XVIII del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como supuestos del delito de abuso de autoridad conductas relativas a los delitos de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes, previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes constituyendo con ello una doble regulación sobre estos delitos, con una sanción deficiente que no responde a la gravedad del ilícito, trasgrediendo con ello los derechos a la seguridad jurídica y reparación integral de las víctimas, previstos en los artículos 14, 16 y 20, apartado C de la Constitución Federal.**

Los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, se encuentran categóricamente prohibidos en el marco jurídico mexicano, en virtud de que tales

actos constituyen una afectación ilegítima a la dignidad de una persona, misma que es la base y condición para el disfrute de los demás derechos, mediante la práctica de actos intencionales que vulneren la integridad personal, aunado a que consiste en una obligación para el Estado de investigar y sancionar esta violación grave a los derechos humanos.

Por lo anterior, la prohibición de la tortura es considerada como un principio imperativo de derecho internacional, respecto de cual, ningún Estado puede sustraerse, en tanto que permitir dichos actos afectaría valores trascendentales para la comunidad internacional, y creando obligaciones *erga omnes*, teniendo por tanto una regulación especial, para garantizar que el delito no quede impune y que las víctimas del mismo tengan una reparación integral.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe un bloque de artículos que prohíben la tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes, tal como se aprecia de la interpretación armónica de los artículos 20 apartado B, fracción II, como un derecho de la persona imputada, del artículo 22, que consagra la prohibición de las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales que bien se pueden clasificar como penas crueles inhumanas o degradantes; del artículo 19 que prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, o bien el artículo 29, en el cual se establece que bajo ninguna circunstancia se podrá restringir el derecho de integridad personal, así como decreta la “prohibición de la tortura”.

La Constitución Federal dispone la expedición de leyes generales que establezcan los tipos penales y las sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como en materia electoral.

Sobre esto es menester precisar que el día 26 de junio de 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley

General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Dicha Ley General precisa como obligación de todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>10</sup>

Del contenido de esta Ley General se advierten los siguientes objetivos:

- d) Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;<sup>11</sup>
- e) Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y<sup>12</sup>
- f) Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las

---

<sup>10</sup> Artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

<sup>11</sup> Artículo 2°, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

<sup>12</sup> Artículo 2°, fracción II de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>13</sup>

Como puede advertirse dichos objetivos prioritarios se desarrollan a lo largo del texto del ordenamiento a fin de establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones, las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados.

#### **A. Derogación de la tipicidad de tortura como forma de abuso de la autoridad en el Código Penal Federal.**

Un punto a destacar sobre la expedición de la Ley General consiste en la armonización legislativa necesaria para otorgar seguridad jurídica tanto a los ciudadanos como a las autoridades encargadas de aplicar la norma.

En este sentido, destaca del contenido del decreto por el que se expidió la Ley General de la materia, la reforma a otros ordenamientos, a saber: el Código Penal Federal, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Extradición Internacional.

Para el caso que nos ocupa, resulta relevante que la reforma al Código Penal Federal consistió en adicionar la fracción V del artículo 85, reformar la fracción XV del artículo 215; y derogar las fracciones II y XIII del artículo 215, así como la fracción XII del diverso 225.

En aras de lo anterior se destaca que por lo que respecta al artículo 215 cuya regulación comprende el delito de abuso de autoridad se derogó la conducta contenida en la fracción XIII, consistente en **“obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes”**; como se aprecia en la siguiente tabla.

---

<sup>13</sup> Artículo 2º, fracción III de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Código Penal Federal antes de la reforma.	Código Penal Federal Después de la reforma.
<p><b>Artículo 215.-</b> Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;</p> <p>III. a XII. ...</p> <p><b><u>XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes</u></b></p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y</p> <p>XVI.</p>	<p><b>Artículo 215.-</b> Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Derogado.</p> <p>III. a XII. ...</p> <p><b><u>XIII. Derogado.</u></b></p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y</p> <p>XVI.</p>

Como puede advertirse del contenido del decreto, éste tiene la finalidad de suprimir, de entre los supuestos del delito de abuso de autoridad, las conductas que se refieren a la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de mantener congruencia legal con la regulación que se expide, evitando regular los delitos de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes, a efecto de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, ya que estos se ven comprendidos en la Ley General de la materia, cuyo objeto ha quedado precisado.

Lo anterior con la finalidad de contemplar, de acuerdo al bien jurídico tutelado, en leyes especiales los diversos tipos penales y el agravamiento de las conductas, a efecto de ser congruente con el marco constitucional y convencional en la materia, respecto de éste último, más adelante se abordará ampliamente.

Contrario a lo señalado en párrafos anteriores, el día 21 de diciembre de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado libre y Soberano de



Veracruz de Ignacio de la Llave, el Decreto Número 379, por el que se reformó y adicionó el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, destacando de su contenido el artículo 318, fracciones VIII y XVIII, que forman parte del Capítulo II titulado “Abuso de Autoridad”, el cual, genera un espectro de inseguridad jurídica que posibilita violaciones a derechos humanos, al prever una doble tipificación de los delitos de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes, así como al establecer sanciones distintas a las previstas en la Ley General de la materia, que no corresponden con la gravedad del ilícito.

Como punto de partida se destaca que el Código Penal para el Estado de Veracruz, prevé en el Título Décimo Séptimo denominado “Delitos por Hechos de Corrupción”, Capítulo II, titulado “Abuso de Autoridad” el cual contempla en artículo 318, fracciones VIII y XVIII conductas que guardan gran similitud con la descripción típica del delito de tortura previsto en el artículo 24 de la Ley General.

De la lectura de los artículos mencionados, se advierte la coincidencia en algunos elementos estructurales del tipo penal tal como se evidencia enseguida:

## **B. Elementos normativos del tipo penal de tortura.**

### **Calidad del sujeto activo.**

Las fracciones VIII y XVIII del artículo 318 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que serán sujetos activos del delito de abuso de autoridad los servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas cometiere violencia, vejaciones, tratos crueles inhumanos, degradantes o insultos; así como que obligue al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo de esta definición se excluyen algunos de los diversos fines que establece la Ley General de la materia, como por investigación criminal, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación o cualquier otro fin, así como los supuestos de que aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica a una persona, y la realización de

procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>	<p>Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.</p>
<p><b>CAPÍTULO II ABUSO DE AUTORIDAD</b></p> <p><i>“Artículo 318. Se impondrá de tres a doce años de prisión y multa de doscientos hasta setecientas Unidades de Medida y Actualización, al servidor público que:</i></p> <p><i>I a IV (...)</i></p> <p><i>VII. (...)</i></p> <p><i>VIII. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas cometiera violencia, vejaciones, tratos crueles, inhumanos, degradantes o insultos a persona alguna.</i></p> <p><i>IX a XVII (...)</i></p> <p><i>XVIII. Obligue al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;</i></p> <p><i>XIX (...) y XX (...).”</i></p>	<p><b>CAPÍTULO TERCERO DEL DELITO DE TORTURA</b></p> <p><b>Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, <u>con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio</u>, como castigo personal, como medio de coacción, <u>como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:</u></b></p> <p><b><u>I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;</u></b></p> <p><i>II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o</i></p> <p><b><u>III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.</u></b></p> <p><b>CAPÍTULO CUARTO DEL DELITO DE TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES</b></p> <p><b>Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.</b></p>

No se soslaya que en ambos tipos se cumple la finalidad de sancionar al servidor público por la comisión del delito de tortura, sin embargo, como se ha mencionado el tipo penal establecido en el Código Penal local no atiende a la totalidad de las conductas especificadas en la Ley General de la materia. Por otra parte, no debe pasar inadvertido que los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes son tipos penales especiales, y que, por lo tanto, con base en el principio de especialidad, no es posible que estos tipos sancionen doblemente al sujeto activo por los mismos hechos, ya que su regulación responde a un tratamiento específico y que prevé no solo acciones violentas por parte de la autoridad sino conductas consideradas de alto impacto.

Por lo anterior, se advierte que la tipificación del delito de abuso de autoridad establecido en el Código Penal local, que contempla para su actualización conductas constitutivas de los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, en contraste con los tipos de la Ley General de la materia, genera una falta de certeza, en virtud de contemplar en esencia los mismos elementos normativos pasa su actualización, vulnerando de esta manera el derecho humano a la seguridad jurídica.

### **Pena**

Otro elemento relevante es que las penas establecidas por el tipo que se combate, y la establecida para el delito de tortura son distintas, por lo que el Poder Legislativo del Estado de Veracruz establece una sanción menor para el delito de abuso de autoridad en el que reproduce los mismos elementos que el delito de tortura, siendo que su punibilidad alta responde a su especial gravedad, por lo que el legislador local no solo genera incertidumbre jurídica sobre qué tipo se aplicará a los mismos hechos, sino que además, establece una penalidad menor para hechos constitutivos del delito de tortura, que el Estado tiene la obligación de castigar de manera severa, tal discrepancia se traduce en una afectación a la protección especializada de las víctimas de este delito.

A efecto de contrastar las normas y enfatizar la inconstitucionalidad de las fracciones aquí impugnadas, a manera de demostración se establece la

siguiente comparación entre el tipo combatido y el delito de tortura, así como sus penas:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
<p><i>Artículo 318.- Se impondrán de <b>tres a diez años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario</b> al servidor público que:</i>            (...)            VIII. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas cometiera violencia, vejaciones, tratos crueles, inhumanos, degradantes o insultos a personas.            (...)            XVIII. Obligue al inculpado a declarar, usando la comunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Se le impondrá una pena de <b>diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa</b>, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Ley. Tratándose del particular a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. Adicionalmente, cuando el sujeto activo tenga el carácter de Servidor Público, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad.</p>

De la comparación del contenido de la transcripción se pone en evidencia, la vulneración al derecho humano de seguridad jurídica, en virtud de establecerse penas distintas para sancionar las mismas conductas.

### **Delitos Vinculados.**

Ahora bien, cabe hacer referencia al artículo tercero transitorio del decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo contenido es el siguiente:

**“Tercero.** En un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la legislatura de cada entidad federativa deberá armonizar su marco jurídico de conformidad con el mismo.”

De la simple lectura del transitorio transcrito, se infiere que las entidades federativas tenían la obligación de armonizar su marco jurídico de conformidad con las disposiciones de la referida Ley General, sin embargo, al no realizar esta adecuación surgen regulaciones diversas sobre conductas que guardan identidad, es decir que ante la falta de armonización se genera confusión en su aplicación y como consecuencia una vulneración al aludido derecho a la seguridad jurídica, así como al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Como evidencia de lo anterior, el Código Penal del Estado de Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave no regula la obligación de denuncia, en el delito de abuso de autoridad, de las conductas que constituyen el delito de tortura, ya que en el ordenamiento local no se prevé una sanción por la comisión de esta conducta, y en la norma general se sanciona con pena 3 a 6 años de prisión.

Código Penal del Estado de Veracruz	Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
<p><b>Artículo 318.-</b> Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario al servidor público que:            (...)            VIII. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas cometiera violencia, vejaciones, tratos crueles, inhumanos, degradantes o insultos a personas.            (...)            XVIII. Obligue al inculpado a declarar, usando la comunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.            (...)”</p>	<p><b>Artículo 30.</b> Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una <b><u>pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.</u></b></p>

## **Medidas de reparación integral a víctimas.**

Como eje fundamental, no pasa desapercibido que la Ley General de Víctimas, prevé en su artículo 1°, que la reparación integral comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

De acuerdo a este precepto para determinar las medidas de reparación integral se tomará en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho; esto como medida gradual de los alcances de la reparación no como condición que limite el otorgamiento de la reparación integral.

En ese orden de ideas, se parte de un derecho fundamental: la reparación integral, de violaciones a derechos humanos, y entre mayores afectaciones produce una violación a derechos humanos en esa medida debe ser su reparación, sin que deba interpretarse de ello que únicamente deberán repararse las consideradas de extremo impacto. Ante ello no puede perderse de vista que la reparación deviene de la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución, como el dolo o la culpa; la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente que cause daño.

Sobre esa línea, del amparo en revisión 476/2014,<sup>14</sup> la Primera Sala de ese Máximo Tribunal, explicó que “la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia”, de tal manera que “cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades”.

---

<sup>14</sup> Amparo en revisión 476/2014, resuelto el 22 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

Tratándose de la reparación del daño del delito de abuso de autoridad, que contempla las conductas por las cuales se actualiza el delito de tortura, el Código Penal para el Estado de Veracruz no establece que la responsabilidad del sujeto activo consistirá en cubrir los gastos médicos, de asesoría legal, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que hayan erogado la víctima o sus familiares, asimismo, que deberá de reparar el daño e indemnizar por los perjuicios causados a la víctima, ni señala las medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, previstas en el artículo 93 de la Ley General.

Por otra parte, la ley local tampoco remite a la responsabilidad de la entidad federativa de asegurar la reparación del daño a la víctima del delito de abuso de autoridad, en las conductas que actualizan el delito de tortura, cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos, tal como se prevé en el artículo 94 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ante ello el espectro de protección es menor y por ende trastoca los derechos de las víctimas de estos delitos, a “la reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución de la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación”, sin embargo, “ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias”.<sup>15</sup>

Bajo esa línea puede advertirse que los elementos que determinan del delito tipificado en el artículo 318, fracciones VIII y XVIII, comprende los mismos que están determinados para el delito de tortura, tratos crueles, inhumanos o

---

<sup>15</sup> Amparo en revisión 476/2014, resuelto el 22 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

degradantes previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, lo cual se traduce en una doble regulación de los mismos, y por tanto se vulnera el derecho de humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Ahora bien, en relación con los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes la intención de expedir una Ley General para legislar sobre la materia, fue crear homogeneidad en su regulación que facilitara la investigación, persecución y sanción de este delito, para combatirlo con mayor eficacia, en aras de erradicar, prevenir esas prácticas y salvaguardar los derechos de todas aquellas personas que han sido víctimas de dichos hechos delictivos.

En otras palabras, se trata de una habilitación para la creación de una ley general que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos tipificados en dicha ley, lo que implica que, en este esquema, corresponde a dicha norma general establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.

Así, la Constitución Federal, de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con los delitos respectivos, ni requiere de una incorporación a los códigos penales locales de las mismas, precisamente porque desde la Constitución se prevé esta situación estableciendo la viabilidad de emitir una ley general que permita a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos tipificados en ella.<sup>16</sup>

En ese contexto, el Congreso del Estado de Veracruz incurrió en una doble y deficiente tipificación de los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes vulnerando el derecho a la seguridad jurídica de los destinatarios de la norma, las víctimas de estos delitos y los operadores jurídicos.

---

<sup>16</sup> *Sfr.* Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2013, páginas 36 y 37.



Al respecto, conviene recordar que, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, reconocidos en los artículos 14 y 16 del texto constitucional, así como en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son ejes rectores de la funcionalidad del Estado democrático mexicano, que dotan al gobernado de herramientas a las que tiene acceso para estar en posibilidad de oponerse frente a su actuación y así defender sus derechos.

Dichos preceptos ofrecen una garantía a las personas, que se extiende a la redacción de leyes claras y suficientemente determinadas. En otras palabras, todo el actuar del Estado, se encuentra constreñido por los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues es la forma en que se garantiza a todas las personas que se respeten sus derechos humanos. En ese sentido, uno de los medios a través del cual el Estado hace efectivos los principios de legalidad y seguridad jurídica, es mediante la facultad de legislar para establecer la normatividad sobre la que se rige la vida en sociedad.

Especialmente en materia penal, la garantía de exacta aplicación de la ley, no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma.

En ese orden al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito: esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

Para determinar la tipicidad de una conducta el legislador debe tener en cuenta como derivación del principio de legalidad el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que

lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el orden jurídico.

El derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden dicha seguridad jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos.

En este sentido cabe hacer mención a la Jurisprudencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Julio de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, con el número de Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), página 131, del rubro y texto siguientes:

***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.*** *El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la*

*comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”*

Ante los elementos expuestos resulta visible la falta de seguridad jurídica que genera la doble y deficiente regulación de las fracciones que se impugnan, ya que como lo ha señalado ese Supremo Tribunal<sup>17</sup> los derechos fundamentales

---

<sup>17</sup> Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 106/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, viernes 11 de agosto de 2017, Décima Época, Materia

de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.

Por tanto, la contravención al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, deriva de la distinta regulación de supuestos jurídicos esencialmente iguales, como en el caso concreto del tipo señalado en el artículo 318, fracciones VII y XVIII, del Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes tipificados en la Ley General de la materia.

Es preciso señalar que la aplicación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes corresponde a las autoridades en los tres órdenes de gobierno, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas víctimas de tortura, ante ello, al regular solo algunas de las conductas que constituyen este delito, bajo un tipo que brinda una menor protección, trastoca estos principios, como son:

- A. Sanciones severas que tengan en cuenta la gravedad del tipo (Artículo 6)<sup>18</sup>
- B. Prohibición en el empleo de la tortura (Artículo 7)<sup>19</sup>

---

Constitucional, del rubro y texto siguientes: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES**

<sup>18</sup>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

<sup>19</sup> Ídem.

C. Derecho a ser mexicano imparcialmente (Artículo8)<sup>20</sup>

D. Compensación adecuada para las víctimas del delito (Artículo)<sup>21</sup>

No debe perderse de vista que la Ley General citada refiere que la misma se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas víctimas de tortura, sin que con ello se determine una regulación diversa.

Por lo que se refiere a la protección especializada de las víctimas de los delitos de Tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, esta se vería vulnerada, al perseguirse hechos típicos del delito de tortura como si se tratara de un tipo relacionado únicamente con hechos de corrupción, determinado por el Código Penal local, generando con ello, inseguridad jurídica tanto para las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, como para las víctimas de tales delitos, y por ende también los fines del proceso penal siguientes:

Artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal los fines del proceso penal son:

- a) El esclarecimiento de los hechos,
- b) Proteger al inocente,
- c) Procurar que el culpable no quede impune, y
- d) Que los daños causados por el delito se reparen.

Se estima pertinente reiterar que ese Tribunal Pleno ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de esa misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca

---

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Ídem.

también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos y de los cuales no escapen las causas de justificación del delito.

En esta línea conviene citar la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del Tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la literalidad que sigue:

***“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA*** *La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”*

Como se ha referido, del contenido de la norma impugnada, se generan dudas y abren el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la integridad física y psicológica.

No pasa inadvertido que el Título Décimo Séptimo denominado “Delitos por Hechos de Corrupción” del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al contemplar el delito de abuso de autoridad, tiene por objeto regular no solo éste sino otros delitos cometidos por servidores públicos, sin embargo, los contenidos en este Título responden a la protección del bien jurídico “servicio público” y tratándose de los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, se protege eminentemente el bien jurídico de “integridad personal”, ante esta notoria diferencia no resulta admisible su paralelismo, por lo que no se deben tipificar los mismos hechos con tipos penales distintos, en razón de la especificidad de los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes determinados en la Ley General.

En este orden de ideas, el derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Norma Suprema, no posibilitan que los Estados regulen de forma diversa los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la establecida en la Ley General de la materia, la cual establece la participación de las entidades federativas en la creación y operación de las fiscalías especiales para el conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos en la misma, tal como se advierte en los artículos 55 y sexto, séptimo y octavo transitorios de la Ley General:

***Artículo 55.** Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.*

***Artículo 57.** La Procuraduría y las procuradurías de las treinta y dos entidades federativas capacitarán permanentemente a su personal en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza, así como en derechos humanos.*

## **“TRANSITORIOS**

**Sexto.** *La Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.*

**Séptimo.** *Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, deberán iniciar los programas de capacitación continua de sus servidores públicos conforme a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dentro de un plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.*

**Octavo.** *Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y en un periodo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las gestiones necesarias y llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para proporcionar a las Instituciones de Procuración de Justicia la estructura orgánica y ocupacional necesaria para el cumplimiento de la Ley.”*

En ese sentido, si bien el Código Penal de la entidad comprende la regulación de los delitos cometidos por servidores públicos, los cuales pueden estar relacionados directamente con la integridad personal, lo cierto es que la doble y deficiente regulación de los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes trae como consecuencia alcances diversos para los mismos delitos, cuestión que se agrava al considerar que la tortura es una trasgresión



especialmente delicada para los derechos humanos, en virtud de que su práctica trae consigo consecuencias severas para la dignidad humana.<sup>22</sup>

### **C. Regulación de la tortura en el ámbito internacional**

Como se ha mencionado, la prohibición de tortura se ha establecido tanto en disposiciones internas como internacionales, de las cuales resulta como punto de contacto, la protección de la integridad física y psíquica, la cual tiene en sí diversas connotaciones que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos de la persona, como son: la duración de tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad.

En función de ello, y como se ha dicho, los esfuerzos por definir y establecer los márgenes mínimos de atención y obligatoriedad para prohibir la tortura y otros tratos cuales inhumanos o degradantes, se presentan en los instrumentos internacionales, y por ello, los principios esgrimidos en estos ordenamientos representan obligaciones expresas para las autoridades, que el Estado debe cumplir en el sentido de abstenerse de infringir a las personas dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales por razones derivadas de la ejecución de sanciones penales o medidas incidentales a estas.

De lo instrumentos convencionales, de los que el Estado mexicano es parte, se extraen las siguientes definiciones:

---

<sup>22</sup> Procesos Legislativos. Cámara de origen: Senadores EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, Ciudad de México, martes 27 de octubre de 2015. 1.INICIATIVA DE (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD) Gaceta No. LXIII/1PPO-39/58744.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
<p>Artículo 1.</p> <p>A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean, físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos de aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;</p>

Como puede advertirse de las definiciones contenidas en los documentos de carácter internacional, se aprecia que la tipificación de los delitos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes prevista en la Ley General de la materia,

resulta coherente con los estándares internacionales en tanto determina como elementos comunes:

- a) La tortura es un acto por el cual se inflige internacionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves.
- b) El fin de la tortura es la investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena con cualquier otro fin.

En contravención a lo señalado, el artículo 318, fracciones VIII y XVIII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, actualiza el incumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano para prevenir la práctica de la tortura, ya que, con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Federal y de la Ley General de la materia, es deber del Estado:

- Establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa.
- Sancionar tanto al que la comete, como al que colabora o participa en ella;
- Detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar.
- **Sancionar con las penas adecuadas este delito;**
- Indemnizar a las víctimas;
- Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean.
- Prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

Además, cabe precisar que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuya plena observancia no admite excepciones.

Por cuanto hace al principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquello que favorezca y brinde mayor protección a los derechos humanos de las personas. Dicho principio lleva implícita la condición de que, de existir distintas interpretaciones para una norma jurídica, deberá elegirse aquella que proteja con mayor amplitud al titular de un derecho humano; esto es, si en un caso concreto, es factible aplicar dos o más normas, el intérprete debe elegir la que proteja con mayor alcance a los titulares de un derecho humano. Debe tenerse presente que, en el ámbito internacional, se ha definido al principio pro persona, mediante dos variantes:

- a) preferencia interpretativa, según la cual el intérprete ha de preferir, de las interpretaciones válidas disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un derecho fundamental, es decir, cuando amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el Derecho o cuando amplía el perímetro material protegido por el Derecho; y,
- b) preferencia de normas, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa. Aquí, es factible destacar que el artículo 133 Constitucional, contiene el principio de jerarquía normativa, a través del cual se establece la estructura del orden jurídico mexicano; el cual otorga el rango de ley suprema a los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el Estado Mexicano, lo que implica que, lo pactado en los citados instrumentos supranacionales, queda incorporado al derecho interno mexicano.

Por las razones expuestas y a la luz de las citadas reformas Constitucionales, en materia de derechos humanos, vigentes a partir del diez de junio de dos mil once, es imperativo que las autoridades del país ejerzan, *ex officio*, el control de

convencionalidad para aplicar en sus respectivos ámbitos competenciales, además del derecho interno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que México es parte, así como las interpretaciones que de sus cláusulas ha llevado a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No sobra decir que la prohibición de la tortura, tiene como elemento substancial la protección a la dignidad humana, como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad, y por tanto su protección está a cargo de todas las autoridades, e incluso como deber de los particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.<sup>23</sup>

Por todo lo anterior, el artículo 318, fracciones VIII y XVIII, debe invalidarse al resultar en una vulneración directa a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por regular los mismos hechos constitutivos de los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, con distintos tipos penales y distintas penas.

## **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, publicadas mediante Decreto 379, en la Gaceta Oficial del

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia: 1a./J. 37/2016 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Pág. 633, Materia Constitucional, del rubro siguiente: **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.**

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día 21 de diciembre de 2017.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildadas de inconstitucionales las normas impugnadas, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, de manera específica se solicita la invalidez en vía de consecuencia de los artículos 163, 164, 166 y 167 del Código Penal local, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

**“ARTICULO 41.** *Las sentencias deberán contener:*

*(...)*

*IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*

*(...)”*

**“ARTICULO 45.** *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

## **XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.**

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1

aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra del acceso a la justicia para todas las personas y de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Esta acción se identifica con el objetivo “16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, y las metas 16.3, la cual es “Promover el estado de derecho en los planes nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.”

Es así como los derechos de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, cobran importancia, al reconocerse éstos se garantiza el respeto a los derechos humanos en el Estado garante. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas tengan acceso a la justicia en condiciones de igualdad, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo

sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación penal.

Es así como las normas impugnadas se constituyen como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos de acceso a la justicia, seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se decanta por la doble tipificación de los delitos de secuestro, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual trasgrede los derechos antes enunciados en perjuicio de las personas víctimas de estos delitos.

## **A N E X O S**

**1. Copia certificada.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

**2. Copia simple.** De la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, del 21 de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene el Decreto 379, por el que se reforma la norma impugnada (Anexo dos).

**3. Disco compacto.** De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).



Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de la disposición legal impugnada.

Ciudad de México, a 22 de enero de 2018.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS